



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA **Nro. 033 -2019-ANA/AAA I C-O/ALA-T-AT**

Deán Valdivia, 08 de mayo de 2019.

VISTO:

La Carta s/n de fecha 19 de marzo de 2019 presentada por el señor Oswaldo Francisco Tintaya Cuarite, con Registro CUT N° 212272-2018 sobre reconsideración de acto resolutivo Resolución Administrativa N° 151-2018 -ANA/AAA I C-O/ALA-T-AT de improcedencia de permiso de uso de agua residual para el predio ubicado en el sector Cachuyo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al TUO de la ley N° 27444, Ley de procedimientos administrativos generales, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 219°; establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; establece en su Artículo 44°. Que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Asimismo, en el Artículo 45° se encuentran los derechos de uso de agua siendo estos: 1) Licencia de uso 2) Permiso de uso; y, 3) Autorización de uso de agua. Ello en concordancia con el Artículo 64° numeral 64.2 Los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia. Facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento, del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

Que, el Artículo 59 de la Ley N° 29338, determina que el permiso de uso sobre aguas residuales es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejará de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Que, conforme al artículo 219 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante el documento del visto, el administrado presenta recurso de reconsideración a la Resolución Administrativa N° 008-2019-ANA/AAA I C-O/ALA-TAT indicando que el punto de captación no se ha variado, por lo que el uso de agua es del dren la Isla, que los documentos de posesión presentados demuestran la posesión legítima, sobre la ubicación de predio en la quebrada esta no fue notificada en las observaciones y la disponibilidad de agua le permite el cultivo de frutales, desconociendo lo indicado en antecedentes presentados por el Tribunal de Controversias Hídricas.

Que, mediante Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BNV, de fecha 02.05.2019, el especialista en recursos hídricos después de evaluado el expediente sobre reconsideración, recomienda declarar infundado su pedido debido a que la documentación presentada no amerita nueva opinión.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Local de Aguas por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, “Reglamento de Organización y funciones de la autoridad Nacional del Agua – ANA”, en su Artículo 48°, acápite b); Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, su Reglamento el D.S. 001-2010-AG., R.J. N° 007-2015-ANA.

SE RESUELVE:

Artículo primero: Declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Oswaldo Francisco Tintaya Cuarite, en contra de la Resolución Administrativa N° 008-2019-ANA/AAA I C-O-ALA-TAT, de fecha 20/02/2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo: Notifique la presente Resolución Administrativa al sr. Oswaldo Francisco Tintaya Cuarite conforme establece la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA
TAMBO ALTO TAMBO
Ing. Roberto Jesús Ticona Calizaya
CIP. 51214
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

Cc.Arch.
RJTC/bnv